



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00043-00
<b>Demandante</b>	Jeffery Robert Pomare Martínez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otro.
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Procede la Sala en esta oportunidad a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 adicionada mediante providencia de 12 de octubre del 2021, interpuesta por el apoderado de la parte accionante.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado del actor, mediante memorial visible en el archivo 54 del cuaderno digital, solicita, se aclare el numeral sexto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por cuanto no se determinó la extensión del área o espacio físico que debe la accionada dejar para uso y disfrute de la comunidad raizal.

En tal sentido, solicita se adicione este numeral con las especificaciones del área que le corresponde a la comunidad raizal para la práctica de sus actividades ancestrales o manifestaciones, conforme se dispuso en el fallo dictado en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, solicita se indique en qué calidad se dejará dicho espacio a la comunidad, o a que título, como tenedor, poseedor, o se trata de un permiso permanente para ingreso, acceso y disfrute de dicho espacio.

Bajo estos términos, el libelista solicita se aclare y adicione la sentencia dictada en el proceso de la referencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**

**SIGCMA**

**III. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la aclaración de providencias judiciales, el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, (...)”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

*“Conforme con la norma transcrita, la aclaración versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en consecuencia, no puede tener por objeto absolver los reparos que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico”.*

De conformidad con lo dicho, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, la norma prevé que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibidem respecto a la adición de providencias, consagra:

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Acerca de la figura de la adición, el H Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de Mayo diez (10) de dos mil doce (2012), Rad.: 25000-23-27-000-2008-00052-01 (17711). CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**

**SIGCMA**

*“La adición de providencias se consagra legalmente como aquel instrumento de índole procesal que permite al juez resolver sobre extremos de la litis que no quedaron definidos en el correspondiente proveído.*

*En esa perspectiva, las sentencias pueden adicionarse, evento en el cual debe ser proferida una sentencia complementaria que permita definir, concretamente, los aspectos de la litis que quedaron por fuera de la sentencia inicial. (Subrayas de la Sala)*

En otras palabras, la adición del fallo se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el cual debía pronunciarse, tales como las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

**- CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare y adicione el numeral sexto de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, por cuanto considera que i) no se determinó la extensión del área o espacio físico que la accionada debe dejar para uso y disfrute de la comunidad raizal, ii) ni se indicó en qué calidad se dejará dicho espacio o título a la comunidad, si como tenedor, poseedor, o se trata de un permiso permanente para ingreso, acceso y disfrute de dicho espacio.

En ese orden, la Sala determinará si procede la aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

La doctrina ha establecido que la aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**

**SIGCMA**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 285 del C.G.P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones: **i)** que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; **ii)** que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.<sup>2</sup>

Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma, específicamente, en los términos previstos en el artículo 285 del C.G.P.

Volviendo al caso concreto, es menester recordar que el 30 de septiembre de 2021, esta Corporación profirió sentencia por medio de la cual amparó el derecho colectivo al patrimonio inmaterial y cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también a la autonomía del pueblo raizal ancestralmente radicado en el territorio.

Como medida restitutiva, en el numeral sexto de la sentencia de la referencia se determinó lo siguiente:

***SEXTO: ORDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional que la construcción que se proyecte realizar en el inmueble ubicado en el sector del relleno de la Avenida Francisco A. Newball, identificado con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte colinda con la vía pública a calle 3ª B, en una extensión de 35.30 metros; por el Sur en una extensión de 36. 00 metros con terrenos de propiedad de la Intendencia Especial, por el Este con terrenos de propiedad de la Intendencia Especial en una extensión de 20.00 metros; y por el Oeste en una extensión de 24.00 metros colinda con terrenos de propiedad de la señora Elvia Slim, con matrícula inmobiliaria No. 450-10008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla; sea levantada acorde a la arquitectura tradicional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, islas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.***

**De la edificación que se construya, se dejara un área en espacio abierto, perfectamente delimitado, especificado y adecuado, donde los miembros de la**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26- 000-1991-07664-01(14287)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**

**SIGCMA**

comunidad raizal puedan realizar sus manifestaciones culturales, representadas en actividades gastronómicas, expresiones lúdicas, musicales, artísticas, artesanales o cualquier actividad que fortalezca la idiosincrasia del territorio étnico ancestral, por lo menos una (01) vez al mes.”

De conformidad con lo plasmado en la sentencia, considera este cuerpo Colegiado que la solicitud de aclaración respecto del área que se debe dejar para el uso y disfrute de la comunidad raizal, resulta improcedente habida cuenta que la providencia de manera clara y expresa indicó que de la edificación que se construya se dejará un área en **espacio abierto, perfectamente delimitado, especificado y adecuado**, para que los miembros de la comunidad raizal puedan realizar sus manifestaciones culturales, por lo menos una (01) vez al mes.

Lo anterior, claramente no amerita un pronunciamiento adicional por parte del juez, toda vez que no se desprenden incongruencias o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda o que puedan dar lugar a equívocos, por tanto, al no configurarse alguno de los eventos excepcionales que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado, la solicitud de aclaración presentada en el sub examine evidentemente no tendería vocación de prosperar.

En el mismo sentido, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de adición respecto de la calidad o título en que se dejará a la comunidad el área destinada a sus manifestaciones culturales, pues la providencia objeto de adición de manera clara expresó **i)** la calidad jurídica que ostenta el bien objeto de *litis*, de acuerdo al título traslativo de dominio acreditado en el plenario, y **ii)** las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que los miembros de la comunidad raizal podrían realizar sus manifestaciones culturales.

Luego, entonces, no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P., para adicionar la sentencia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que el Tribunal tuvo en cuenta todos los puntos objeto de la *litis*, y proveyó sobre todos los extremos de la misma, por tanto, los argumentos encaminados a su adición no tienen vocación de prosperidad.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**

**SIGCMA**

En este orden, deberá negarse la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de aclaración y adición solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**(Con salvamento de voto parcial)**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZALEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0186**  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**SIGCMA**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fa7259b94b88839483450e63b083f84319bf09defb225cfcb8867cfe530ec9**

Documento generado en 08/11/2021 02:11:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**